



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

ALICIA RAMOS FLORES*
HUMBERTO CHÁVEZ MELÉNDEZ**
CÉSAR RODRÍGUEZ CHACÓN***

<https://doi.org/10.20983/anuariocicj.2022.02>

FECHA DE RECEPCIÓN: 20 DE JULIO DEL 2021
FECHA DE ACEPTACIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2021

SUCESIONES: SU PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN FISCAL

Successions: its procedure and tax regimen

Resumen:

El presente documento presenta un breve análisis del nuevo procedimiento sucesorio del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado de Chihuahua, y comentarios respecto de lo que consideramos algunas omisiones legislativas importantes así como lo relativo al régimen fiscal de las sucesiones; conclusiones y bibliografía o fuentes de información.

Palabras clave: Procedimiento sucesorio especial; manifestación bajo protesta de decir verdad; régimen fiscal; impuesto sobre la renta.

Abstract:

This document includes a brief analysis of the new succession procedure of the Code of Civil Procedure in force in the state of Chihuahua, and comments on what we consider to be some important legislative omissions as well as on the inheritance tax regime; conclusions and bibliography or information sources.

Key words: Special succession procedure; demonstration under protest to tell the truth; tax regime; income tax.

* Doctora en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y el Estado. Catedrática de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, responsable del cuerpo académico: UACH-CA129 Justicia Financiera. ORCID: 0000-0002-4768-9381. Correo electrónico: alisramos@hotmail.com.

** Doctor en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y el Estado. Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, miembro del Cuerpo Académico: UACH-CA129 Justicia Financiera. ORCID: 0000-0002-2098-4938. Correo electrónico: humberto_ch_m_1@hotmail.com.

*** Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Catedrático de Tiempo completo de la Facultad de Derecho de la misma, miembro del cuerpo académico: UACH-CA129 Justicia Financiera. ORCID: 0000-0002-9481-9492. Correo electrónico: licrch@hotmail.com.

Introducción

El nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, publicado el 23 de julio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado No. 59, entró en vigor en el Distrito Judicial Morelos a partir del 28 de octubre del año 2015, y en el resto de los distritos judiciales del estado a partir del 24 de febrero de 2016, introduciendo en el Capítulo IX de su Título Octavo, denominado: ‘Juicios Sucesorios’ el llamado “Procedimiento Sucesorio Especial”, como una novedad legislativa en la entidad en materia de sucesiones.

El nuevo procedimiento sucesorio espacial

El nuevo procedimiento que hoy se estudia, introducido por el Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado, simplifica el trámite procedimental sucesorio, para el caso en que exista acuerdo entre los interesados, estableciéndolo en su Título Octavo relativo a Juicios Sucesorios, a través del Capítulo IX denominado precisamente: Procedimiento Sucesorio Especial mediante los Artículos 490, 491 y 492 en los siguientes términos:¹

Artículo 490. En las sucesiones intestadas o testamentarias que se sometan a la tramitación aquí prevista, se observarán los siguientes requisitos:

I. Que las personas interesadas sean mayores de edad. Si entre estas existieren niños, niñas o adolescentes o personas mayores de edad con discapacidad mental o intelectual, o personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción, estas deberán estar debidamente representadas; II. Que en los casos de intestado, la denuncia se firme por la totalidad de las y los presuntos herederos o sus representantes legítimos, expresando

su reconocimiento entre sí y la propuesta para la designación de albacea. Asimismo, exhibirán las actas del estado civil que acrediten la defunción de la persona autora o autoras de la herencia y el entroncamiento de los comparecientes con estos; III. Cuando se tenga conocimiento de la existencia de un testamento y su contenido, a la denuncia se acompañará este, así como el acta de defunción de la o el autor de la sucesión; IV. Exhibirán inventario de los bienes firmado por las y los interesados, así como el avalúo expedido por la o el perito autorizado; y V. Presentarán el convenio de liquidación y partición del haber hereditario.

Artículo 491. El juzgado ante quien se tramite una sucesión recabará del Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, así como de la Oficina del Registro Público de la Propiedad del correspondiente Distrito, la información de si en sus registros tienen noticia de que la persona autora de la herencia haya otorgado testamento y en su caso la remisión del mismo. Hecho lo anterior, el juzgado citará a audiencia en la que declarará herederas a las personas que hayan comprobado su parentesco con la o el autor de la sucesión de acuerdo al Código Civil, o a las que hayan sido designadas con ese carácter en el testamento, teniéndose como albacea a la persona propuesta por los herederos o a la designada en la disposición testamentaria. En la misma au-

diencia aprobará el inventario y avalúo y el proyecto de partición de los bienes, adjudicándolos a las personas interesadas conforme a dicho convenio, ordenando remitir las constancias a la notaría pública para la protocolización correspondiente.

Artículo 492. Si existe oposición entre las partes interesadas, el juez o jueza sobreseerá el procedimiento especial a que hace referencia este capítulo y abrirá el proceso sucesorio correspondiente. Lo mismo se observará cuando de la información rendida por la oficina registral, si se denunció como intestado, se advierta la existencia de un testamento, o si es testamentario, sus disposiciones sean distintas al exhibido.

Características

Como se advierte del análisis de las disposiciones que lo regulan, este procedimiento constituye una verdadera especialidad procedimental respecto del sistema sucesorio tradicional del anterior código, ya que se simplifican los trámites y se concentra en un menor número de actos procesales la conclusión del mismo. En este nuevo procedimiento, se absuelven tanto las sucesiones testamentarias como las legítimas y, como se recordará, el anterior Código de Procedimientos Civiles de 1974 establecía que en los juicios sucesorios se formarían, en cuatro cuadernos, las sec-

ciones relativas a la sucesión, en los siguientes términos:¹

Artículo 523. En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos correspondientes. En el caso de que no haya más que un solo heredero mayor de edad y a la vez albacea, no será necesario formar las secciones tercera y cuarta; concluida la sección segunda se le hará adjudicación de los bienes.

Artículo 524. La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos: I. El testamento o testimonio de su protocolización o la denuncia del intestado; II. Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia; III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea o interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios; IV. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores; V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

Artículo 525. La sección segunda se llamará de inventarios y contendrá: I. El inventario provisional del albacea provisional; II. El inventario y avalúo que forme el albacea definitivo; III. Los

incidentes que se promuevan; IV. La resolución sobre el inventario y avalúo.

Artículo 526. La tercera sección se llamará de administración y contendrá: I. Todo lo relativo a la administración; II. Las cuentas, su glosa y calificación; III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

Artículo. 527. La cuarta sección se llamará de partición y contendrá: I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios; II. El proyecto de partición de los bienes; III. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores; IV. Los arreglos relativos; V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados; VI. Lo relativo a la aplicación de los bienes.

En el Procedimiento Sucesorio Especial, se elimina la formación de tales cuatro secciones de los intestados; en el anterior procedimiento los herederos descendientes del o los autores de la sucesión, así como los ascendientes y la viuda, obtenían la declaración de sus derechos hereditarios con los documentos o las pruebas que fueren legalmente posibles, debiendo ofrecer adicionalmente una información testimonial que acreditara su carácter de

1 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. (1974). México.

únicos herederos, en los términos de las siguientes disposiciones:²

Artículo 560. Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el autor de la sucesión, y con una información testimonial que acredite que ellos o los que designen, son los únicos herederos.

Lo establecido en el párrafo anterior, regirá también para los ascendientes y cónyuge supérstite. Si este fuere la viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndole la que hiciera, sin ulterior recurso.

Artículo 561. La información a que se refiere el artículo anterior, se practicará con citación del Ministerio Público, quien, dentro de los tres días que sigan al de la diligencia, debe formular su pedimento. Si este fuere en el sentido de considerar incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

Omisiones legislativas

A pesar de la plausibilidad de la reforma en comento, el Procedimiento Sucesorio Especial adolece de dos cuestiones importantes:

1. La primera, consiste en que el legislador no exige a los comparecientes manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que desconocen la existencia de un testamento del de cuius y de que los mismos constituyen la totalidad de los herederos de la sucesión, sean estos descendientes directos o de ulterior grado o de diferentes líneas de parentesco, lo que pudiera prestarse a falsedades en los escritos de denuncia de intestados en perjuicio de terceros;

2. La segunda omisión consiste en que no se previene expresamente en este nuevo procedimiento especial la tramitación de sucesiones acumuladas, que suelen ser frecuentes en los casos de personas que se ven en la necesidad de tramitar las sucesiones a bienes de sus padres y anteriores ascendientes.

El régimen fiscal de las sucesiones

Por lo que toca al régimen fiscal de las herencias y legados en nuestro país, es interesante apuntar que los días 12 y 13 de marzo de 2018, se celebró en la Ciudad de México el foro

de la OCDE [Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos] denominado: “México 2018: un futuro con crecimiento e inclusión”, en donde se abordaron cinco importantes temas, los cuales fueron:

² Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. (1974). México.

- México competitivo: retos y oportunidades
- México incluyente: el reto de generar crecimiento
- México institucional
- Fortalecer las herramientas del Estado para detonar el desarrollo, y:
- Hacia un crecimiento sustentable bajo en carbono

Uno de los propósitos del foro, que se desarrolla cada seis años, en palabras del propio Secretario General de la OCDE, José Ángel Gurría, fue el de enriquecer sustancialmente el debate y las plataformas de los candidatos al periodo presidencial 2018-2024 de México, ayudando a enfocar las discusiones en los desafíos económicos y sociales que se enfrentan en nuestro país, estimando que estos se constituyen en:

- Muy bajos niveles de productividad;
- Lamentables niveles educativos con altísima deserción escolar prematura;
- Insuficientes niveles de investigación y desarrollo;
- Precarios niveles de recaudación fiscal y de gasto social, y:
- Escandalosos niveles de corrupción y fortísimos niveles de impunidad.

Temas que requieren un correcto e impostergable abordaje transexenal, mencionando Gurría en relación con las re-

formas implementadas en el sexenio de Enrique Peña Nieto, que: “Ya no se puede dar marcha atrás a las reformas, las cuales ya están dando resultados. Será fundamental que el nuevo gobierno se apoye en estas reformas, que las actualice y que mejore su implementación”.³

Independientemente de la veracidad de la afirmación en el sentido de que las mencionadas reformas de Peña Nieto “ya están dando resultados” (sic), y de la observación acerca de a quiénes les están dando resultados, nos parece que tales conceptos evidencian una pretensión de blindar dichas reformas, habiendo conocido los postulados expresados por el entonces candidato Andrés Manuel López Obrador en el sentido de no aumentar impuestos; no solicitar créditos de los organismos internacionales; revisar la reforma educativa y la reforma energética, entre otros postulados, para que el sucesor presidencial no se atreva a modificarlas y por el contrario “se apoye en ellas” (sic); es de estimarse que únicamente le faltó a Gurría orientar expresamente el sentido del voto en las elecciones del 2018 para que los mexicanos supieran por cual candidato votar, o mejor dicho, por cual no deberían votar.

En dicho foro, el mismo Secretario General de la OCDE presentó la tercera edición, correspondiente al año 2018, del documento del estudio denominado: “Ge-

³ Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (26 de abril 2018). Foro OCDE-México 2018. <https://codigof.mx/foro-ocde-mexico-2018/>

ting it right. Prioridades estratégicas para México”. El capítulo segundo de dicho estudio se enfoca en el fortalecimiento de la política fiscal en México y concluye, entre otras, con la recomendación clave de “implementar un impuesto sobre la herencia” (sic).⁴

De igual forma, se sugiere: reducir las exenciones del impuesto al valor agregado y limitar al máximo posible la tasa del 0%; reducir la tasa corporativa del impuesto sobre la renta; y aumentar los ingresos correspondientes a impuestos prediales (sobre la propiedad inmobiliaria) e impuestos verdes.

Y al cierre de tal foro, Gurría se sirvió expresar:

El Gobierno que emane de las elecciones del 1 de junio de 2018 va a necesitar un programa de gobierno sólido, un paquete convincente de reformas y grandes habilidades negociadoras para impulsar estos cambios en un Congreso, quizá más fragmentado que el actual. Ello requerirá de un liderazgo fuerte, pero también de argumentos, conocimientos, evidencia y diagnósticos objetivos sobre las mejores prácticas en materia de políticas públicas.

Esperamos que este foro, este libro y la colaboración permanente con la OCDE

⁴ Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos. (26 de abril 2018) Foro OCDE – México 2018. <https://codigof.mx/foro-ocde-mexico-2018/>

ayuden a ampliar nuestra visión de México, a fortalecer nuestra misión en México y a elevar nuestra ambición para y por México.⁵

A este respecto, es importante destacar que en México las herencias y legados se encuentran exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado “De las personas Físicas” que en la fracción XXII de su Artículo 93 dispone:

Artículo 93.- No se pagará el impuesto sobre la renta sobre la obtención de los siguientes ingresos:

XXII. Lo que se reciban por herencia o legado

Al respecto, Johan Martín Escalante Escalante, Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma Metropolitana, Profesional operativo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, escribe:

El impuesto sucesorio se suprimió en México en 1961, en contraste, en la actualidad varios países cuentan con este impuesto en su sistema tributario, mismo que, pese a una larga trayectoria en diversos sistemas jurídicos, no deja de ser controversial por sus supuestas consecuencias negativas en la economía. Hay quienes opinan que este impuesto

⁵ *Ídem.*

destruye el capital productivo, mientras que otros consideran que es un instrumento que puede ayudar a disminuir la desigualdad social al evitar la acumulación de grandes capitales.⁶

Sin embargo, no encontramos las razones por las cuales deba estimarse que el impuesto sucesorio pueda ayudar a la desigualdad social ni evitar la acumulación de grandes capitales, por lo que nos parece plausible la permanencia de la exención mencionada establecida en el Artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor en nuestro país, independientemente de que, como lo señala el propio Escalante: “...el impuesto sucesorio grava el acervo de capital y no la renta (entendida como el rendimiento del capital)”,⁷ por lo que en todo caso tal gravamen debe ser materia de leyes específicas como lo ha sido históricamente, como la “Ley Federal de Impuestos sobre Herencias y Legados” que fue publicada el 30 de diciembre de 1959 y derogada posteriormente por iniciativa del Presidente la República Adolfo López Mateos, siendo Secretario de Hacienda y Crédito Público Antonio Ortiz Mena, conforme la iniciativa de fecha 15 de diciembre de 1961, remitida el día 22 del mismo mes a la Cámara de Diputados

por el Secretario de Gobernación Gustavo Díaz Ordaz.

Conclusiones

Consideramos que el Procedimiento Sucesorio Especial del actual Código de Procedimientos Civiles del Estado constituye un moderno avance en pro de la administración de justicia pronta y expedita, estimando que, si los interesados acreditan su entroncamiento con el autor o los autores de la sucesión, mediante las copias certificadas de las Actas del Registro Civil correspondientes, tales copias, que constituyen verdaderos documentos públicos, hacen prueba plena por disposición de la propia ley y en tal orden de ideas, resulta innecesario adminicular a tales pruebas documentales, información testimonial alguna y la supresión de este requisito agiliza el trámite de las sucesiones.

Pero sí consideramos prudente establecer la obligación de los comparecientes al inicio de un procedimiento sucesorio, para que declaren, bajo protesta de decir verdad, en torno a los hechos que manifiestan que son de su conocimiento, en obvio del perjuicio de terceros, que con tanta frecuencia resultan vulnerados al tratarse de herederos ausentes por tener su domicilio en lugares alejados del de la tramitación de los juicios sucesorios, amén de las omisiones dolosas en que puedan incurrir los denunciante de la sucesión.

6 Escalante, J.M. (2020) Impuesto a las Sucesiones en México. *Alegatos*, (104). <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/954/931>

7 *Ídem*.

Y en cuanto al régimen fiscal de las herencias y legados, consideramos plausible el régimen de exención establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, considerando que los bienes y el capital que reciben los causahabientes mortis causa, ya habían sido objeto de impuestos desde el momento de su adquisición por parte del de cuius, por lo que el régimen de exención de herencias y legados evita el fenómeno de la doble tributación, y estimando de igual manera que en cuanto a materia tributaria, “México es el país que tiene firmados el mayor número de tratados internacionales para evitar la doble tributación y evasión de impuestos en América Latina y el Caribe” (sic), lo cual fue determinado por un estudio realizado por el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias [CIAT].⁸

Referencias

- Código Civil del Estado de Chihuahua. (1974). México
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. (1974). México.
- Escalante, J.M. (2020) Impuesto a las Sucesiones en México. Alegatos, (104) <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/954/931>
- Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (26 de abril 2018). Foro OCDE-México 2018. <https://codigof.mx/foro-ocde-mexico-2018/>
- Rombiola, N. (16 de junio 2011). Doble Tributación México. [Entrada de blog]. <https://losimpuestos.com.mx/doble-tributacion-mexico/>

8 Rombiola, N. (16 de junio 2011). Doble Tributación México. [Entrada de blog]. <https://losimpuestos.com.mx/doble-tributacion-mexico/>